

Señores  
**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.  
**E.S.D.**

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES  
Radicado: 2019-0824  
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, señor HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES, me permito dar contestación a la demanda, según las facultades que me son otorgadas y dentro del término previsto por la ley, con fundamento en lo siguiente:

#### **A LOS HECHOS**

1. Es cierto, tal y como se demuestra con la Escritura Pública allega con el escrito de demanda.
2. Es cierto, tal y como se evidencia con el Pagaré No. 75078113.
3. Es cierto, según la literalidad del título valor base de la ejecución.
4. Es cierto, según la literalidad del título valor base de la ejecución.
5. Es cierto, según la literalidad del título valor base de la ejecución.
6. Es cierto, según la Escritura Pública con la que se corrobora la Hipoteca constituida a favor de la parte demandante.
7. No me consta, el incumplimiento en la obligación de mi representado se constituye como una premisa de Derecho, la cual debe ser probada según los medios de prueba y lineamientos del Derecho Procesal.
8. No me consta, los abonos que no se han pagado deben ser demostrados mediante los medios probatorios del caso, tal como el histórico de pagos y la tabla de amortización del crédito.
9. Es cierto, según la liquidación de crédito realizada para la fecha en que indica el demandante, no obstante, para efectos procesales, debe tenerse en cuenta aquellas cuotas causadas que por transcurso del tiempo han sido extinguidas por la Prescripción.
10. Es cierto, según los intereses causados sobre cada cuota según el porcentaje pactado.

11. Es cierto, tal y como se puede evidenciar por concepto de interés moratorio para cada cuota según la tasa establecida por la Superfinanciera.

12. No me consta, pues no hay un documento idóneo con el que se pueda corroborar el valor adeudado para el presunto Seguro.

13. Es cierto, según la literalidad del título valor base de la ejecución.

14. No me consta, tal afirmación constituye una premisa de derecho que debe ser probada.

15. Es cierto, según el poder otorgado por el FNA.

16. Tal aseveración no constituye un hecho jurídicamente relevante, el mismo es un fundamento de derecho el cual debe desarrollarse en el acápite correspondiente.

17. No me consta, tal afirmación constituye una premisa de derecho que debe ser probada.

## **A LAS PRETENSIONES**

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

En especial, debe tenerse especial cuidado con la pretensión No. 3.1.8.1, ya que, se trata de los intereses moratorios correspondientes a la cuota del 05 de julio del 2018, no obstante, el demandante pretende hacer exigible tales intereses moratorios desde el 06 de julio del **2019**, hecho que no guarda relación con la realidad jurídica del Pagaré base de la ejecución y por ende, adolece de la claridad que tendría que tener la demanda ejecutada.

## **EXCEPCIONES.**

### **1. PRESCRIPCIÓN.**

Respecto a esta excepción, ha de decirse que la prescripción es un medio para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, tal y como lo disponer el Art. 2512 del Código Civil.

Por lo anterior, elevo esta excepción indicando que el Pagaré base de la presente ejecución debía ser pagadero a instalamentos, siendo la primer cuota pagadera el 05/06/2015. Por esto, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva transcurre a partir del vencimiento de cada cuota.

Es así, que debe indicarse que las cuotas causadas hasta el día 05 de septiembre del 2018 y con anterioridad a ellas, han prescrito haciendo el computo

correspondiente a los 3 años que indica el Art. 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Por esto, debe indicarse que una vez venció cada cuota y se hizo exigible, ha debido computarse tal computo de los 3 años, indicando así, que la prescripción ha operado hasta la cuota causada el 05 de septiembre del 2018 y con antelación a ella.

## **2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud a lo establecido por el Artículo 282 del Código General del Proceso, propongo la excepción innominada o genérica; en caso tal, solicito comedidamente se declare como excepción aquellas que de manera oficiosa se hallen a través de hechos que pudiesen constituir una excepción y que resulten probadas en el decurso del proceso.

Esto, atendiendo al principio de inmediatez del cual deben gozar los procesos judiciales, según el criterio y el valor probatorio que le otorgue el señor juez a cada uno de los hechos y medios probatorios allegados por la parte actora.

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su despacho, se tengan como pruebas todos los documentos obrantes dentro del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Manifiesto que desconozco cualquier medio electrónico o físico donde pudiese recibir notificaciones la parte pasiva.

Las direcciones para efectos de notificación del suscrito son: Dirección Física, Cra 01 Este No. 48 X - 53, Bogotá D.C. y Correo electrónico efrainlt\_94@hotmail.com.

Cordialmente,



**EFRÁIN OSWALDO LATORRE BURBANO**

C.C. No. 1.012.413.626 de Bogotá D.C.

T.P. No. 353.469 del C. S. de la J.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES. RAD 2019-0824

Efraín Oswaldo Latorre Burbano <efrainlt\_94@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 16:21

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jimenezasociadossas <jimenezasociadossas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES - CONTESTACIÓN CURADURIA.pdf;

Señores  
**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.  
**E.S.D.**

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES  
Radicado: 2019-0824

**EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, señor HECTOR FABIO ALVAREZ GRISALES, adjunto la contestación de la demanda para el caso.

Cordialmente,

**EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO**  
Abogado